



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2014-PA/TC

HUÁNUCO

ROSA CONDE NICHÓ, REPRESENTADA POR
ROSARIO AMPARO CHIONG LA NEGRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barreda y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Conde Nicho, representada por doña Rosario Amparo Chiong La Negra, contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-La Unión, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2012, la parte actora interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicitando que se declare la nulidad y se deje sin efecto legal la Ordenanza Municipal 003-2012-MPHCO, de fecha 26 de marzo de 2012 (folio 62) y el Decreto de Alcaldía 003-2012-MPHCO, del 26 de marzo de 2012, por los cuales se dispone la reubicación de los lenocinios ubicados en el distrito de Huánuco, dicha reubicación se realizará entre los progresivos 2 a 15 km de la carretera de Huánuco-La Unión, en un plazo de sesenta (60) días desde publicada la Ordenanza. Vencido dicho plazo se procederá a la clausura automática del establecimiento.

Alega que sus derechos a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa han sido conculcados, pues mediante las normas municipales cuestionadas se dispone la reubicación de su local comercial, denominado Villa Cariño, dedicado al rubro de lenocinio, a una zona donde el aflujo de público sería menor, lo que le generará pérdidas económicas.

La Municipalidad Provincial de Huánuco contestó la demanda alegando que la ordenanza cuestionada no viola derecho constitucional alguno, toda vez que solo dispone la reubicación de los locales utilizados como lenocinios, porque están ubicados dentro del radio urbano de la ciudad de Huánuco lo que motivó diversos memoriales presentados por vecinos de los AAHH Leoncio Prado, La Moras y 2 de febrero, quienes se ven afectados con el funcionamiento de dichos locales.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2013, declaró improcedente la demanda en virtud de que el establecimiento denominado "Villa Cariño" ha sido clausurado definitivamente a solicitud de doña Rosa conde Nicho, lo que impide emitir una decisión de fondo, por lo que aplicable supletoriamente el artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2014-PA/TC

HUÁNUCO

ROSA CONDE NICHÓ, REPRESENTADA POR
ROSARIO AMPARO CHIONG LA NEGRA

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que se ha producido la sustracción de materia, pues el artículo 2 de la Ordenanza 003-2012-MPHCO ha sido modificado mediante el artículo 1 de la Ordenanza 011-2012-MPHCO; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que se dejen sin efecto la Ordenanza Municipal 003-2012-MPHCO del 26 de marzo de 2012 y el Decreto de Alcaldía 003-2012-MPHCO del 28 de marzo de 2012, que disponen la reubicación del establecimiento Villa Cariño hacia un lugar desolado y excesivamente alejado de la ciudad, hecho que lesiona sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.
2. Como es de verse, la recurrente pretende cuestionar los efectos de una ordenanza municipal cuya finalidad directa es la reubicación de los lenocinios que se encontraban ubicados en el distrito de Huánuco.
3. De la revisión de los actuados, se aprecia que doña Rosa Conde Nicho, titular de la licencia de funcionamiento de Villa Cariño y parte demandante de estos autos, solicitó, con fecha 18 de julio de 2012 (folio 166), de *motu proprio*, el cese de las actividades y que se deje sin efecto la licencia de funcionamiento de su negocio Villa Cariño, debido a que no quiso entrar en controversia con la Municipalidad Provincial de Huaura por la aplicación de la Ordenanza 003-2012-MPHCO y el Decreto de Alcaldía 0003-2012-MPHCO. Razón por la cual se emitió la Resolución Gerencial 1797-2012-MPHCO-GPDE, del 23 de julio de 2012, que aprobó el cese de actividades y se dejó sin efecto la licencia de funcionamiento del citado establecimiento.
4. Asimismo, del acta de clausura de fojas 171, se desprende que el establecimiento Villa Cariño fue clausurado el 28 de mayo de 2012, en cumplimiento del mandato de la ordenanza cuestionada en estos autos.
5. Adicionalmente a ello, del recurso de reconsideración de fecha 17 de setiembre de 2012 (folio 302), interpuesto por la recurrente contra la Resolución Gerencial 1797-2012-MPHCO-GPDE, del 23 de julio de 2012, antes citada, se desprende que doña Rosa Conde Nicho señala haber meditado su petición de cese de actividades y baja de la licencia de funcionamiento de su negocio, por lo que pide que se reconsidere lo dispuesto en el Resolución Gerencial 1797-2012-MPHCO-GPDE. Mediante la Resolución 435-2013MPHC-GPDE del 22 de febrero de 2013, se declaró improcedente por extemporáneo dicho recurso. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso el respectivo recurso de apelación de fecha 8 de abril de 2013 (folio 305), manifestando que nunca fue notificada la resolución que desestimó su recurso de reconsideración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2014-PA/TC

HUÁNUCO

ROSA CONDE NICHU, REPRESENTADA POR
ROSARIO AMPARO CHIONG LA NEGRA

6. Teniendo en cuenta los hechos antes descritos, el Tribunal Constitucional considera que, al margen de los efectos que la ordenanza cuestionada pudo o no haber tenido en la reubicación del establecimiento de la demandante, lo cierto es que fue ella quien voluntariamente y en ejercicio libre de su derecho de petición solicitó el cese de actividades y baja de su licencia de funcionamiento de su negocio, manifestación de voluntad que generó un acto administrativo sin vicio alguno. En tal sentido, el hecho de que, con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial 1797-2012-MPHCO-GPDE, reflexionara sobre su manifestación de voluntad a fin de dar marcha atrás en su decisión, tampoco evidencia la existencia de vicio alguno en dicho acto administrativo.
7. Consecuentemente, en el presente caso se advierte que la ordenanza cuestionada desde la emisión de la Resolución Gerencial 1797-2012-MPHCO-GPDE, dejó de tener efectos en la recurrente, pues ya no se encontraba autorizada para conducir Villa Cariño, razón por la cual, su demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

- BLUME FORTINI
- MIRANDA CANALES
- RAMOS NÚÑEZ
- SARDÓN DE TABOADA
- LEDESMA NARVÁEZ
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
- FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges: Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldana Barrera, Ferrero Costa, and the Secretary Relator, Flavio Reátegui Apaza.

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL